



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (08-03-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

BALBUENA NAVAS, MARTA "MARTA" (Atlético Navalcarnero)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Navalcarnero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Marta Balbuena Navas, jugadora del Atlético Navalcarnero, fue expulsada en el minuto 29 por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, con portería desguarnecida.

Segundo.- El club C.D. Futsi Atlético Fémimas presentó un escrito de alegaciones argumentando que la jugada no suponía una ocasión manifiesta de gol, ya que en las imágenes aportadas se observa que había jugadoras defendiendo la portera y el avance rival. Asimismo, se alega que existe jurisprudencia en la que se evita el "triple castigo" en jugadas similares.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª Marta Balbuena Navas del club Atlético Navalcarnero, el club ha aportado alegaciones y una prueba videográfica argumentando la inexistencia de una ocasión manifiesta de gol. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede comprobarse que la jugadora expulsada juega de portera y está en posesión del balón dentro del campo contrario. Al pasar el balón, una jugadora rival lo intercepta y comienza a correr hacia la portería contraria. La jugadora expulsada, al verse superada, comete una falta y evita el avance de la jugadora rival. En ese caso, únicamente hay una jugadora de campo entre la jugadora rival y la portería.

Las Reglas de Juego de Futsal consideran que se evita una ocasión manifiesta de gol "Si el número de jugadores activos del equipo atacante fuera igual o superara al número de jugadores activos del equipo defensor, a excepción del infractor, cuando la portería no esté defendida por el guardameta y se cumplan otros criterios para señalar la infracción por evitar una ocasión manifiesta de gol, se considerará que se ha cometido dicha infracción". Por lo tanto, en este caso no puede considerarse que el acta haya incurrido en un error manifiesto, por lo que debe prevalecer su presunción de veracidad.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, cometida por D.ª Marta Balbuena Navas del club Atlético Navalcarnero, por haber interrumpido una jugada o lance de juego. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo, de suspensión de un encuentro, procediendo a la aplicación de la sanción accesoria al club Atlético Navalcarnero prevista en el artículo 141.3 del citado Código por una cuantía de 10 euros.